

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SALVADOR RODRIGUEZ RODRÍGUEZ CONTRA CARLOS ANIBAL GARCIA. Radicación No. 25286-31-05-001-**2019-00978**-01.

Bogotá D. C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** Salvador Rodríguez Rodríguez promovió proceso ordinario laboral contra Carlos Aníbal García para que se declare: que entre ambos existió contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de febrero de 1999 y terminó el 13 de abril de 2019, sin solución de continuidad, y que fue terminado por el empleador unilateralmente y sin justa causa; que se condene al pago de salarios de 1 de marzo al 13 de abril de 2019; cesantías \$11.106.742; intereses de cesantías \$330.641; prima de servicios \$689.333; vacaciones \$1.444.667; indemnización por despido \$24.346.400; sanción moratoria artículo 65 del CST \$5.279.999; sanción moratoria artículo 99 Ley 50 de 1990 desde 1999 hasta 2019; dotación de vestido y calzado \$2.000.000; auxilio de transporte mientras estuvo vigente la relación de trabajo; aportes a seguridad social en pensiones; indexación y costas.
- 2.** En sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que celebró con el demandado contrato de trabajo a término indefinido durante los extremos

antes señalados, y que fue terminado sin justa causa; que desempeñó el cargo de tractorista en la finca del demandado; su último salario fue de \$880.000; laboraba de lunes a sábado desde las 8 a.m. hasta las 6 p.m., con una hora de descanso para el almuerzo; la relación se extendió por 20 años, 2 meses y 12 días; no le pagaron cesantías durante la relación, los intereses de cesantías, las primas de servicios, ni las vacaciones; tampoco los aportes a seguridad en pensiones; que solamente fue afiliado a salud; que a comienzos de mayo de 2019 recurrió al demandado para que le pagara prestaciones sociales; que el 6 de mayo de 2019 este le entregó una liquidación por \$8.721.998, pero no le canceló suma alguna.

- 3.** La demanda fue presentada el 4 de octubre de 2019; se admitió por auto del día 3 de marzo de 2020, ordenándose correr traslado al demandado, quien se notificó el día 7 de octubre siguiente y contestó el 22 del mismo mes.

- 4.** En la contestación, el accionado aceptó que si bien el demandante le prestó servicios algunas veces, la gran mayoría de las veces tales servicios los prestó en nombre propio pero no bajo su subordinación, ya que el operario fungía como agente comercial, y por su propia cuenta contrataba con quienes requerían de su servicios y de la máquina, a su arbitrio, acatando en esas ocasiones las instrucciones de sus contratantes; en este sentido, no existió contrato de trabajo de manera indefinida y sin solución de continuidad. Aclara el demandado que el actor no siempre laboró en fincas de su propiedad, ya que su predio es de apenas unas cuatro hectáreas; que no cumplía horario, el servicio era por horas, y él (actor) arreglaba con el contratante del servicio. Sostiene que fue el demandante quien decidió no seguir con el vínculo. Que al no existir relación de trabajo, no hay derecho a las prerrogativas que se reclaman. Acepta que de común acuerdo con el actor extendió el documento de liquidación, sin que ello implicara la aceptación de un vínculo de carácter laboral, pero el demandante se negó a recibir el monto allí determinado. También admitió haber emitido la certificación, pero aclara que fue una recomendación, sin calcular que podía ser utilizada por el trabajador para fabricar un contrato laboral, que este sabe que nunca existió. Se opuso a todas las pretensiones. En su defensa aduce que lo existente entre las partes fue un vínculo comercial de mandato. Propuso las excepciones de inexistencia de fundamentos de hecho y de derecho, falta de legitimación en la causa, prescripción y la genérica.

5. Con auto de 20 de agosto de 2021 el juzgado tuvo por contestada la demanda y convocó para el 2 de enero de 2022 con el fin de realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, y 15 de septiembre de 2021 para resolver sobre las medidas cautelares; ambas realizadas en esas fechas; para la audiencia del artículo 80 del CPTSS, se señaló el 9 de mayo de 2022, que se reprogramó para el 11 de octubre siguiente, realizada en la fecha, y como no se agotaron todos los asuntos pendientes se citó para el 1 de noviembre siguiente con el fin de continuarla.

6. La Juez Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca en sentencia proferida el 1 de noviembre de 2022 declaró contrato de trabajo entre demandante y demandado desde el 1 de febrero de 1999 hasta el 13 de abril de 2019; condenó al pago de cesantías en cuantía de \$11.087.233; intereses de cesantías de los años 2016 a 2019; prima de servicios de 2017, 2018, 2019; auxilio de transporte de 2016 a 2019; compensación en dinero de vacaciones por valor de \$1.760.000; salarios dejados de pagar \$1.261.333; indexación de las anteriores sumas; así mismo, ordenó el pago de aportes a la seguridad social en pensiones; absolvió al demandado de las restantes pretensiones; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción; condenó en costas al demandado, fijando como agencias en derecho el equivalente a dos SMLMV.

Para fundamentar su decisión, empezó por precisar que el problema jurídico por resolver consistía en determinar si las partes estuvieron unidas por un contrato de trabajo, o si su relación era de naturaleza civil o comercial. En esa tarea estableció que el demandante prestó sus servicios personales al demandado durante los extremos temporales señalados en la demanda; a partir de ahí consideró que se activaba la presunción del artículo 24 del CST, y una vez hecho este planteamiento se refirió a las pruebas del proceso, en especial la certificación expedida por el accionado el 6 de mayo de 2019, las respuestas dadas por este en el interrogatorio de parte y los testimonios, a partir de las cuales encontró ratificada la prestación personal de servicios como tractorista, y la carencia de independencia o autonomía del demandante, concluyendo entonces la existencia de contrato laboral y sus extremos temporales. Sobre la terminación de dicho vínculo, comenzó señalando la carga probatoria que rige en estos casos en que el trabajador aduce el despido, en los cuales le corresponde demostrar tal hecho, sin que cumpliera con esa responsabilidad pues si bien se habla de un altercado que precedió a la terminación, no se sabe por iniciativa de quién se produjo la extinción. Y en cuanto a la sanción moratoria, una vez señaló que la misma no es automática

ni inexorable, y subrayar que deben atenderse las circunstancias específicas y particulares de cada caso, consideró que en este caso se demostró la buena fe pues las partes actuaron bajo el convencimiento de que estaban atados en una relación diferente a la laboral; aludió a la escasa formación de cada parte y el poco conocimiento de la legislación laboral en el sector agropecuario; que el propio trabajador admite que el empleador tuvo la intención de pagarle y reconocerle una suma, pero no aceptó, lo cual la juez tildó de reprochable; así como el hecho manifestado por el empleador en cuanto a que hacía todo lo que el contador le decía.

7. Apelaron ambas partes.

7.1.- El apoderado del **demandante** manifiesta que no se tuvo en cuenta el despido injusto, unilateral e ilegal, tal como lo aceptó el demandado en el interrogatorio de parte, explicando que esto se produjo debido al problema que hubo o que se presentó, a raíz de lo cual le dijo al trabajador que no había más trabajo. Tampoco comparte la absolucón por sanción moratoria del artículo 65 del CST, aduciendo la juez que el actor no aceptó la suma ofrecida, pero no tuvo en cuenta que para poder recibir debía firmar un documento declarando a paz y salvo al demandado por todo concepto, con la agravante que no le pagaban aportes a seguridad social. Resalta que le demandado manifestó que todo lo hacía con apoyo en su contador, o sea que no se trataba de una persona ignorante en esas materias, aparte de que para ese tiempo tenía tres tractores; resalta que nunca consignó la suma que ofreció pagar, incluso a la fecha no lo ha hecho, luego es clara la mala fe. Destaca que la pretensión once se refiere al envío de aportes a Colpensiones.

7.2.- El demandado expresa que no comparte la declaración de contrato de trabajo, en virtud a que si bien el artículo 24 del CST consagra una presunción en ese sentido, al momento de referirse a las pruebas el análisis se quedó en las presunciones. Observa que la juez no hizo un estudio profundo de las pruebas que muestran que en muchas oportunidades el actor actuó como su agente comercial, como si se ocupara de negocios propios; o sea que la relación no siempre fue laboral; que ese aspecto no fue objeto de estudio detenido; la jueza no analizó las distintas situaciones con raseros diferentes. Brilla que es indudable que ambos contratantes son gente de campo y estos estuvieron convencidos de que entre ellos no existía relación laboral; habla de

su actuación de buena fe y señala que el solo hecho de tener dinero no implica tener conocimientos.

8. Recibido el expediente digital en el Tribunal, se admitieron los recursos, mediante auto del 13 de enero de 2023; posteriormente, con auto del 23 del mismo mes año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; ambas lo hicieron.

8.1. El apoderado del demandado sostiene que en el proceso se demostró que la relación no estuvo regida por un contrato de trabajo, pues la misma juez estableció que el demandante prestó sus servicios a terceros y lo hacía con autorización del demandado, y que la ausencia de subordinación se desprende de lo dicho por el propio actor. Resalta el recurrente que el demandante aceptó en la demanda, hecho tercero, que el único cargo que desempeñó fue el de tractorista en las fincas del demandado, y ya en el desarrollo de las pruebas se demostró que la relación fue comercial. Cita el artículo 1262 del Código de Comercio, sobre mandato. Subraya que con las pruebas pretendió aumentar sus funciones hablando de que cuando no conducía realizaba labores como fumigar, aporcar, desyerbar, recolectar, entre otras, circunstancia en la cual no reparó la jueza. Insiste en que se acreditó que la relación no siempre fue subordinada, pues él mismo era el que contrataba con terceros y su labor era entonces autónoma e independiente en cuanto a las condiciones del servicio, y si bien le rendía cuentas al demandado es porque este era el propietario de la maquinaria. Plantea que tampoco se demostraron los extremos temporales del vínculo, pues cuando contrataba con terceros, la labor la acordaba en acuerdo con estos y podía ser por horas, sin que pueda tenerse por ciertos los extremos señalados en la demanda porque no implicaba prestación efectiva de servicios. En cuanto a que la juez consideró que la certificación que expidió al actor tenía pleno valor demostrativo por cuanto no la objetó, manifiesta que en la contestación al hecho dieciséis hizo reparos a dicho documento señalando que su objetivo fue fraudulento y fue utilizado de mala fe por el actor para lograr sus propósitos, pues al terminar la relación no hubo reclamos de ninguna índole, solamente solicitó recomendación para un nuevo empleo, y ante esto le pidió a su contador que le elaborara la certificación, la cual no obedece a la realidad, amén de que en materia laboral no existe tarifa legal de prueba, sino que estas deben analizarse de manera integral y utilizando la sana crítica. Que no hubo reclamaciones al finalizar la relación, porque era

claro que esta era comercial, los reclamos solo se presentaron después de que le expidió la certificación.

8.2. El **demandante** sostiene que la certificación expedida por el empleador no fue tachada de falsa ni desconocida; que los testigos que comparecieron a instancias del actor (Rafael Rey, Daniel Forero, José Triviño y Cristian Castillo) fueron claros sobre los servicios personales prestados al demandado, quien también fue empleador de ellos; resalta que, en cambio los testigos de la otra parte fueron imprecisos, contradictorios, incluso manifiestan que el actor hizo trabajos en sus fincas, pero refieren que los hizo el tractorista de don Aníbal, es decir, aquel. Transcribe *in extenso* una decisión de la Sala de Casación Laboral, que da razón a sus pedimentos y planteamientos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar los recursos ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver consisten en determinar si el demandante tuvo contrato de trabajo con el demandado; si fue despedido sin justa causa y por ende tiene derecho a la indemnización respectiva, como este lo pregonó, o si tal situación no se probó; si el empleador actuó de buena fe al abstenerse de pagar las prestaciones sociales, como concluyó el juzgado, o si por el contrario no es factible deducir esa conducta y por ende hay lugar a imponer la sanción moratoria del artículo 65 del CST. Para la resolución de estos puntos será necesario analizar de forma transversal si los testigos deben ser considerados sospechosos y, por ende, descartarse su credibilidad.

Es pertinente aclarar que si bien el abogado del demandando en sus alegatos presentados ante este Tribunal cuestiona también la falta de acreditación de los extremos temporales, ese tema no será abordado, toda vez que no fue planteado en el momento de sustentar el recurso de apelación, ya que según las normas procesales aplicables los temas materia de la apelación deben

delimitarse y esbozarse en el momento de sustentar el recurso ante el juez que dictó la sentencia y no en ninguna oportunidad ulterior. Los alegatos ante el juzgador de segunda instancia están concebidos para ahondar en las razones del recurso, agregar detalles y argumentos, pero no para introducir temas nuevos y adicionales a los planteados inicialmente.

Dicho lo anterior, se pasa a resolver lo atinente al tipo de relación que existió entre las partes: si contrato de trabajo, como sostiene el demandante y lo concluyó el a quo; o relación comercial, o relación laboral parcial, como pregona el demandado.

Como marco normativo y conceptual interesa tener presente que si bien el artículo 23 del CST establece que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren la actividad personal del trabajador, es decir realizada por sí mismo; la continuada subordinación o dependencia del trabajador con respecto del empleador; y un salario; y que solo *“una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo...”*, el artículo 24 de la misma obra introduce una ventaja importante en favor del trabajador al establecer que la simple existencia de una relación de trabajo, hace presumir que la misma se entiende regida por un contrato de trabajo, lo que quiere decir que quien alegue una relación de esta índole solamente está obligado a acreditar que presta o prestó sus servicios personales a otro, para que se active la presunción legal, y será este quien tiene la carga probatoria de demostrar que tales servicios fueron o son independientes o carentes de subordinación, o que se prestaron en razón de una relación diferente a la laboral; prueba que tiene que ser robusta y sólida sin que valgan las simples alegaciones en tal sentido, ni sean válidas pruebas precarias o superficiales.

En el sub lite la existencia del contrato de trabajo la dedujo la a quo de las siguientes pruebas del proceso: la certificación expedida por el empleador en favor del trabajador en la que consta que este le prestó sus servicios desde 1 de febrero de 1999 hasta 13 abril de 2019, como tractorista; las manifestaciones que hizo el demandado en el interrogatorio de parte, en el que, según la a quo, ratificó lo antes dicho, exponiendo que él (demandado) era quien se ocupaba del mantenimiento de la máquina, que si bien el actor inicialmente cancelaba el combustible y semanalmente cuadraban las cuentas, después él (demandado) hizo contrato de una estación de gasolina para que suministrara combustible; admitió incluso que la relación terminó por una

discusión o altercado que tuvieron relacionada con una accidente en el que se vio involucrada la máquina; que periódicamente liquidaba las prestaciones al actor y que la final tuvo toda la intención de pagarle, le ofreció diez millones, pero este se negó a recibir, por considerar insuficiente lo ofrecido. Consideró la jueza que las declaraciones de testigos corroboraban lo anterior; se refiere en especial a los testigos Rafael Rey, Daniel Forero y Félix Castañeda. Todos, tanto los del demandante como los del demandado, coinciden en la prestación personal de servicios antes aludida. Consideró la jueza que el tractor y por ende el conductor no solo trabajaban en las tierras y cultivos del demandado, sino que también lo hacían a favor de terceros en el municipio de Tenjo, pero advierte que ello se hacía bajo la autorización del propietario del equipo; incluso afirma que si bien el actor establecía contactos con los clientes, era el demandado quien señalaba la tarifa y al final de la semana hacían las cuentas. En síntesis, considero la jueza que el demandante era el único que conducía la máquina, amén de que el demandado tenía varios tractores y los guardaban en el sitio que este determinaba. Estimó la jueza que el demandado no desvirtuó la presunción legal, a pesar del esfuerzo que desplegó. Por el contrario, afirmó que el actor recibía órdenes del accionado, y si la máquina, el primero la alquilaba a terceros, era con autorización del segundo. No hubo ningún actuar independiente, asevera, y si las máquinas las alquilaba el actor, era de manera ocasional y siempre era el demandado el que fijaba las tarifas, quien además se encargaba del mantenimiento, suministraba combustible y señalaba el sitio en que debía guardarse. Reitera la juez que no hubo prueba de la independencia, pues este aspecto carece del mínimo respaldo demostrativo, ya que la actividad probatoria fue nula.

Este Tribunal, en líneas generales, comparte el análisis probatorio realizado por la a quo en lo relacionado con la existencia del contrato de trabajo. En efecto, la certificación emitida por el demandado y que dijo haberla expedido como una recomendación laboral del demandante, es un elemento probatorio bastante persuasivo en cuanto a los servicios personales del actor, el cargo y sus extremos temporales. Es cierto que en materia laboral no existe tarifa legal de prueba, como plantea el demandado en su recurso, pero el a quo en modo alguno se basó solamente en esa prueba, sino que analizó también el interrogatorio de parte del demandado (en el que ratificó la prestación personal de servicios del actor en su favor, el cargo y los extremos temporales), y adicionalmente encontró corroborado todo lo anterior con el dicho de los testigos. Es pertinente, subrayar la alusión que hizo la a quo al valor

probatorio de las certificaciones expedidas por el empleador reconociendo servicios personales de una persona en su favor, u otro tipo de información sobre este tipo de relaciones, y la invocación a la jurisprudencia laboral sobre la materia, que ha sido reiterada y sostenida en cuanto a dar valor probatorio a estos documentos, salvo que se demuestre que los mismos nacieron de forma fraudulenta o no recogen información verdadera sino distorsionada, mas en todo caso la demostración de tales estigmas corresponde a la parte que expidió la certificación, que no puede hacer objeciones meramente formales y desconocimientos infundados y carentes de suficientes razones, sino que le corresponde aportar prueba sólida y convincente, que no deje el menor vestigio de duda de que la información allí consignada no es digna de credibilidad. Con base en lo anterior, es palmario, a juicio de este Tribunal, que esa certificación tiene una enorme fuerza persuasiva, y si a ello se agrega que las restantes pruebas no hacen cosa diferente que ratificar lo allí contemplado y certificado, no queda duda de que hay suficientes elementos demostrativos para sostener la conclusión de prestación personal de servicios. Dice el demandado en los alegatos que en la respuesta al hecho dieciséis de la demanda, tachó y desconoció el referido documento; argumento que, conviene decirlo, no esbozó en la sustentación del recurso, donde debió hacerlo, en la que se limitó a rebatir la valoración probatoria del juzgado en general, sin individualizar las pruebas del proceso. En todo caso, si en gracia de discusión de estudiara ese cuestionamiento, habría que decir que no ve el Tribunal que en esa repuesta a los hechos de la demanda haya un desconocimiento o tacha del documento, o la aserción que para su expedición haya mediado fuerza o engaño, o que recoja información contraria a la real. Lo único que se observa es que plantea, en dicho aparte, que con ese documento el actor pretendió crear la impresión de un contrato de trabajo que él mismo sabía que no había existido, pero eso no implica que desconociera el documento ni su contenido. Por el contrario, en ese mismo apartado de la contestación, admite el demandado que por medio de su contador hizo una liquidación, que el demandante se negó a recibir, lo cual constituye la cereza del pastel, como se dice popularmente, o la vuelta de tuerca, como también se dice para referirse a estas situaciones que confirman de forma irrefragable un hecho, para reafirmar que definitivamente el actor prestó sus servicios al demandado en los términos en que lo certifica el documento de fecha 6 de mayo de 2019; incluso con ese reconocimiento y ofrecimiento de una suma el demandado no hace cosa distinta que ratificar que tenía claro que la relación era laboral, pues no otra cosa puede deducirse del hecho que aceptara pagar una liquidación a su

trabajador. En este contexto, la declaración de Rafael Rey resulta ilustrativa y concluyente, pues esta persona fue también trabajador del demandado y tal calidad la tuvo para buena parte del tiempo en que lo hizo el demandante, sin que se observen razones para desconfiar de sus dichos, aparte de que todos los testigos coinciden en que el demandante era trabajador del demandado, sin que se observe que sean sospechosos o mendaces.

Corresponde ahora analizar en detalle si esa relación tuvo una naturaleza diferente a la laboral, es decir si fue comercial, o civil, o se produjo de manera alternada, sin que siempre fuera de la primera índole pues cuando estaba al servicio de terceros no estaba bajo la subordinación del accionado. Lo primero que debe señalarse a este respecto es que no existe prueba escrita de ese supuesto contrato civil o comercial, ni ninguna de las pruebas se refiere a esta versión. Es cierto que en algunas ocasiones el demandante debía prestar sus servicios a terceros, pero según manifiesta el propio demandante, en esas ocasiones lo hacía por orden y determinación del demandado. Debe resaltarse que este en su defensa aduce que la relación era comercial, pero no hay elementos probatorios sólidos que respalden su postura, y al respecto interesa señalar que las manifestaciones de una parte en su propio favor no pueden tenerse como prueba de ese hecho, pues es tanto como aceptar que a cada litigante le es permitido fabricar su propia prueba, lo cual haría imposible la labor judicial, pues cada uno defendería a ultranza su propia posición y la tendría como versión de lo realmente sucedido. El demandante en su interrogatorio de parte en modo alguno aceptó que él administrara a su arbitrio el tractor; lo que manifestó fue que el demandado lo alquilaba a terceros y él tenía que ir a prestar el servicio, pero el pago se hacía en favor del propietario de la máquina y lo máximo que podía pasar era que el pago se lo hicieran a él, pero debía llevarlo a Carlos Aníbal García, con quien cuadraba cuentas los fines de semana entregándole lo que había recibido. También admitió que el demandado en algunas ocasiones les daba su número de teléfono a estos terceros para coordinar la fecha en que se iba a prestar el servicio, pero de tal circunstancia no puede desprenderse que la relación entre demandante y demandado fuera comercial o independiente, o que aquel así lo hubiese aceptado. De otro lado, es apenas lógico que si el demandante debía ir con el tractor a cumplir servicios con un tercero, fuera este el que diera las indicaciones acerca del sitio exacto en que se iba a trabajar, la labor concreta que se iba a ejecutar y que esas instrucciones debían ser acatadas, pero ello no se traduce en que se rompía la subordinación con respecto al demandado, o

se producía un cambio de titular del poder subordinante, porque dada la particularidad de la relación, lo cierto es que la presencia del actor en la propiedad del tercero, era manifestación del poder de mando del demandado, quien además era quien recibía el valor del alquiler y del trabajo del servidor, y con ese valor no solo pagaba el salario, sino que se encargaba del combustible de la máquina y de su mantenimiento, como lo dicen los testigos y lo acepta el demandado en su interrogatorio. Lo anterior también explica que no se acepta la tesis del abogado del demandado en cuanto a que la relación era laboral solo cuando el actor trabajaba en las fincas propias o arrendadas del demandado y no cuando prestaba sus servicios a terceros, porque en ambos casos quien se beneficiaba de sus servicios personales era el señor Carlos Aníbal García, y los terceros, a su vez, no era que se beneficiaran de los servicios del actor, sino que celebraban un contrato con el dueño de la máquina, quien además del equipo suministraba el operario. Los testimonios de los señores Félix y Evelio Castañeda no desvirtúan lo anterior. El primero, cuya declaración se recibió solo parcialmente y fue suspendida por la juez por haber manifestado el testigo que escuchó los relatos de los otros deponentes, lo que alcanzó manifestar es que el demandante era trabajador del accionado, que manejó los tres tractores, que cree que las tarifas del alquiler las fijaba el dueño de los equipos, y que este además se encargaba del combustible y del mantenimiento, y de guardarlo en la noche en un lote de su propiedad; y aunque dio a entender que llamaba al actor para el servicio y le pagaba, eso no desvirtúa la relación laboral, ni apuntala la versión de ser el contrato comercial o civil, porque ya se vio eso sucedía a veces, y la Sala no considera que ello desdibuje el contrato laboral, porque el mismo demandado admitió que a veces el pago del alquiler se lo hacían al demandante y este a su vez lo reportaba a él y los sábados y domingos cuadraban las cuentas, de modo que el solo hecho que el trabajador reciba un dinero en nombre de su empleador y se lo haga llegar, en modo alguno desvirtúa el contrato de trabajo, ni siquiera en el evento de que el dinero permanezca varios días en el bolsillo del trabajador, porque ese hecho a lo sumo denotaría mucha confianza entre ambos, pero no la configuración de un nexo comercial o civil. En el mismo sentido anterior, se debe analizar la declaración de Evelio Castañeda, quien, bueno es resaltarlo, también es reiterativo en que el pago del alquiler de la máquina se lo hacía al demandado, y algunas veces al demandante.

Resalta también el abogado del demandado que el actor manifestó en los hechos de la demanda (tercero) que su única labor era desempeñarse como

tractorista en las fincas y cultivos del demandado, y que después habló de otras labores como ayudante en esos cultivos, y servicios en favor de terceros. Si se entendiera tal reparo como una observación para denotar la falta de consistencia de la versión del actor, hay que decir que si bien la demanda se quedó corta en cuanto a las condiciones de la labor y las actividades desarrolladas por el trabajador, esas deficiencias son intrascendentes en cuanto a definir y establecer los hechos probados del proceso, porque es claro que se demostraron tanto los servicios prestados como tractorista, ya en favor del demandado o de terceros, así como la labor que desarrollaba el actor cuando no ejecutaba la labor de conductor del tractor, de modo que haber plasmado en la demanda una información apenas parcial y no completa ni pormenorizada, no afecta la esencia de los hechos demostrados, ni tampoco a mirar con desconfianza la versión del demandante.

De manera que el Tribunal no encuentra razones ni motivos para revocar o modificar la decisión del juzgado en cuanto a haber tenido como demostrado la existencia del contrato de trabajo, debiendo a agregar a lo ya dicho que el demandado aceptó haber afiliado al actor al sistema de seguridad social en salud y aparece constancia de dicha afiliación, lo que en el presente caso ratifica tanto la prestación de servicios como que esta estaba regida por un contrato laboral, pues aunque dichas afiliaciones no son suficientes para concluir en una relación de la referida índole, en este caso sí obra como elemento confirmatorio y ratificadorio.

Sobre la terminación del contrato de trabajo, destaca el abogado del demandante en la sustentación del recurso que la jueza no tuvo en cuenta que en el interrogatorio de parte el demandado aceptó que terminó el contrato de manera unilateral, a raíz del problema que se presentó, manifestándole al trabajador que no había más trabajo.

La jueza consideró que el demandante no cumplió con la carga probatoria de acreditar el despido, pues si bien se habló de un altercado, no hay mayores detalles de lo sucedido.

Analizado el punto, la Sala encuentra lo siguiente: tanto el demandante como el demandado admiten la existencia de un incidente antes de la terminación el contrato; en el interrogatorio, el actor dice que estaba trabajando un maíz y el tractor se corrió sobre un surco y el demandado llegó a insultarlo, y tampoco

podía ser eso, que seguidamente le dijo que entonces trabajaba hasta el sábado. El demandado, a su vez, informa que hubo el altercado, de dos palabras, explica, y él (el trabajador) se disgustó, diciendo que no trabajaba más, el desistió del trabajo, decidió que no trabajaba más. Las demás pruebas no se refieren a este aspecto.

Del examen de esas probanzas, no aparece el despido del que habla el abogado, ni mucho menos la aceptación de tal hecho por parte del demandado. No hay forma de establecer quien tomó la iniciativa de finalizar el contrato; y ante ello de acuerdo con claras reglas reiteradas por la jurisprudencia laboral, siendo carga probatoria del actor acreditar el despido, la falta de cumplimiento de esa responsabilidad tiene como consecuencia que su pretensión no está llamada a salir adelante. El solo hecho que el demandante diga que su empleador lo despidió, no es suficiente para tener por establecido ese hecho, porque se trata de su dicho en su propio favor.

Por consiguiente, no queda camino diferente que confirmar lo decidido por la jueza en este aspecto.

Finalmente, queda por analizar lo concerniente a la absolución por sanción moratoria; la jueza consideró que la conducta del demandado estuvo revestida de buena fe, porque estuvo presto a pagar una suma de dinero por prestaciones sociales, se trata de labores agropecuarias y de campo, había dudas fundadas sobre la naturaleza de la relación. El demandante se aparta de esas razones; sostiene que la suma ofrecida era irrisoria, más si se tiene en cuenta que no hubo aportes a seguridad social y que si recibía debía firmar un paz y salvo; que hasta la fecha no ha consignado los dineros ofrecidos; que el demandado no es ignorante, tenía su contador y era propietario de tres tractores.

Examinados los extremos de la controversia, debe insistirse en que efectivamente la imposición de esa sanción moratoria no es automática y fatal. Pero para absolver de la misma hay que estudiar en detalle la conducta del empleador y las razones que aduce para omitir el pago de lo adeudado.

En este caso, resulta de vital importancia detenerse en un aspecto: el propio demandado reconoció y ordenó a su contador le preparara una liquidación de los derechos que le pudieran corresponder al actor. O sea que tenía plena

conciencia y conocimiento de esa obligación a su cargo. No puede creerse que ese reconocimiento fuera hacerlo por mera liberalidad o por generosidad, sino para cumplir un deber legal. Y esa sola circunstancia desvirtúa que fueran serias sus dudas sobre la naturaleza de la relación, pues antes que incertidumbre tenía la certeza de que debía satisfacer esa deuda. Ahora bien, la mera intención no es suficiente para exonerar la sanción, pues de ser así implicaría desconocer que la propia ley señala el camino que debe seguirse en los casos en que el trabajador es renuente a recibir el valor de sus prestaciones. El numeral 2 del artículo 65 del CST señala: *“Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez del trabajo... la suma que confiese deber...”*. De modo que no es de recibo que el demandado se haya abstenido de hacer uso de la citada opción normativa y hasta la fecha no haya consignado las prestaciones sociales y salarios del demandante, a pesar de tratarse de derechos vitales ante la terminación del contrato. Quiere la Sala agregar que discrepa del reproche que hace la jueza al demandante por no haber aceptado la oferta hecha por el demandado, porque la propia ley se refiere a la opción que tiene el trabajador de negarse a recibir lo ofrecido si considera que es deficiente, y ante esta permisión normativa, es un despropósito que un juez haga la contrario, enviando el mensaje perverso de que el trabajador no puede rehusarse a recibir el más desventajoso de los ofrecimientos de su empleador. En ese mismo orden de ideas, no es de recibo que por tratarse de actividades agropecuarias, pueda tenerse como señal de buena fe la omisión de pago de prestaciones sociales, aduciendo que en ese sector económico no se acostumbran esos reconocimientos ni lo permite la dinámica de la actividad, porque la Sala se aparta de esas apreciaciones en tanto implicaría la perpetuación de una especie de economía premoderna y de mantenimiento de la informalidad y el desconocimiento de mínimos derechos en algunos renglones y regiones, que no están contempladas normativamente, y cuya aceptación implicaría seguir manteniendo la exclusión y la marginalidad de esos grupos. Tampoco ha admitido la Sala como razones para exculpar, el que se aduzca el escaso conocimiento del obligado, pues ello significaría que se rompa el paradigma universal que reza que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, amén de que en este caso el demandado manifestó haber tenido almacén agropecuario, posee tres tractores, tiene y ha tenido varios cultivos, hasta el punto que tenía una persona que le administraba los obreros, según dijo el testigo Rey, y se asesora de un contador, lo que permite inferir que no es desconocedor de sus obligaciones legales, ni los temas laborales debían

serle extraños. Así entonces la Sala no entrevé razones de buena fe en la conducta del empleador en lo relacionado con el no pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, y como el recurso se circunscribió a reclamar la indemnización del artículo 65 del CST, se impondrá la sanción, teniendo en cuenta que el demandante, al momento de terminación del contrato, devengaba un salario superior al mínimo legal, por lo que se ordenarán salarios caídos por 24 meses y después de esa fecha intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas adeudadas por salarios, cesantías y primas de servicios. Es de aclarar que si bien en las pretensiones solicitó por este rubro \$5.279.999 (ver pretensión séptima), no quiere decir que la limitara a esa suma sino que ese era el valor causado a la fecha de presentación de la demanda; que lo anterior es así lo ratifica el que en los fundamentos de derecho se refirió a lo previsto en el artículo 65 del CST, o sea que reclamaba la aplicación de esta norma. Se tendrá en cuenta el salario de \$880.000, que no ha sido cuestionado. En consecuencia, se revocará la actualización que la jueza había ordenado sobre dichos rubros, pues no pueden concurrir simultáneamente las dos sanciones. Se parte, además que la demanda se presentó dentro de los dos años siguientes a la terminación del contrato.

Así se dejan resueltos los recursos de apelación.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial del recurso del demandante.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de 1 de noviembre de 2022 proferida por la Juez Laboral del Circuito de Funza dentro del proceso ordinario de SALVADOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra CARLOS ANÍBAL GARCÍA, en cuanto absolvió de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST; en su lugar condena al demandado pagar al demandante la suma diaria de \$29.333,33 desde el 14 de abril de 2019 al 13 de abril de 2021, y los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia

Financiera, a partir del 14 de abril de 2021 y hasta que se haga el pago, sobre las sumas a las que se condenó por salarios, cesantías y primas de servicios; sobre estos conceptos se revoca la actualización ordenado por la jueza, por tratarse de un punto indisolublemente ligado al tema de la apelación y no poder concurrir de forma simultánea las dos medidas.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria